

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PROCESO 2017-130501

LINO LOPEZ <lino_lopez125@yahoo.es>

Lun 28/03/2022 13:27

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Procurador <procurador@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo,

Anexo PDF del Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Resuelve las Nulidades presentadas

Atentamente,

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. No. 79.741.161 BTA

LINO LOPEZ QUIJANO

BOGOTA D.C.

TELEFONO 312 4882220

BOGOTA D.C. , 28 Marzo de 2022

SEÑOR

JUEZ HERNAN AUGUSTO BOLIVAR SILVA

JUZGADO (39) TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION SOBRE RESUELVE DE INCIDENTES
DE NULIDADES PROCESALES**

CLASE PROCESO: "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO"

PROCESO: N° 2017-130501

DEMANDADO: LINO LOPEZ QUIJANO

**DEMANDANTE: LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES (CEDENTE)
LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA (3° Interpuesta)**

APODERADO ACTORA: DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE

TIPO DE RECURSO:

RECURSO DE REPOSICION

LINO LOPEZ QUIJANO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía número 79.741.161 de Bogotá, en ejercicio de mi calidad de supuesto demandado y con el presente escrito al Señor Juez comedidamente elevo **RECURSO DE REPOSICION** sobre los autos que resuelven las NULIDADES PROCESALES presentadas, las cuales fueron notificadas mediante fijación del día 23 de Marzo de 2022 y los autos fueron proferidos por su H. Despacho calendada el día 14 y 22 de Marzo de 2022.

FINALIDAD DEL RECURSO

Sírvase Señor Juez, revocar los AUTOS, que declara el Rechazo de plano de las NULIDADES PROCESALES presentadas y en su defecto se declara lo siguiente que si a derecho corresponde:

- 1- Solicito se **Decrete la Nulidad** de todo lo actuado incluyendo desde el Auto que admite la demanda hasta la Sentencia proferida por el despacho emitida el día 3 de Marzo de 2020 por **PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA**, ya que con el supuesto contrato copia allegado al despacho para la Restitucion de inmueble arrendado, según dichos valores seria un proceso de MENOR CUANTIA Y DOBLE INSTANCIA, no de Unica Instancia por lo cual los recursos de Alzada se desconocieron por parte del estrado Judicial.

CARRERA 5 No. 19-36 Lc. 2

E-mail : LINO_LOPEZ125@YAHOO.ES

LINO LOPEZ QUIJANO

BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO 312 4882220

- 2- Solicito se **Decrete la Nulidad** de todo lo actuado dentro del proceso No. 110014003039201701305**01** debido a que no cumple con lo contemplado en las normas vigentes de constitución de Numero de Proceso SEGÚN ACUERDO 069 DE 1997 Y POSTERIOR ACUERDO 1412 DE 2002, y corregir dicho yerro con el numero de proceso legitimo que es 110014003039201701305**00** y haciendo las actualizaciones del caso de la falsa publicidad judicial presentada ante la RAMA JUDICIAL.

Con base en las siguientes apreciaciones objetivas y sustanciales que se dieron dentro del proceso:

DE LA PRIMERA NULIDAD PLANTEADA

Ahora bien, el ejercicio de la jurisdicción como función esencial del Estado se radica en todos los jueces de la República, a quienes la ley atribuye el conocimiento de los procesos de manera abstracta, impersonal y previa, conforme a los distintos factores que determinan la competencia.

Esa asignación es improrrogable, esto es de imperativo acatamiento tanto por las partes como por el juez, lo cual constituye uno de los principios más relevantes para la materialización del derecho fundamental al debido proceso.

La estructura de la Rama Judicial es JERARQUIZADA, de tal forma que las decisiones que se toman en segunda Instancia son de obligatorio cumplimiento para el Juez de Primera Instancia. Así lo dispone el Artículo 329 del C.G.P. al señalar que una vez resuelta la Apelación y devuelto el expediente al inferior este “dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento” Es decir, la decisión del Juez de mayor Jerarquía tiene carácter vinculante y obligatorio para el superior.

Como quiera que cuando se esta en presencia de esta causal, se contraria la estructura de la Administración de Justicia y las Jerarquías previamente establecidas por el legislador, la Nulidad ostenta el carácter de INSANEABLE.

En el mismo sentido es Nula “la actuación que adelanta el Juez, cuando lo perseguido por el Memorialista incide directamente con el Debido Proceso y Doble instancia, de igual manera en forma ILEGAL termino el proceso desestimando las Apelaciones y Recurso de Queja, donde se evidencia abiertamente contraria a la Ley, ya que las decisiones tomadas por el titular del despacho se encuentran viciadas de Nulidades, falsedades, maniobras fraudulentas, falsas motivaciones y mucha más cuando pretende por todos los medios ignorar la Jerarquía de los Jueces de Circuito al no conceder las instancias que tiene derecho el demandado, hasta el punto de rayar totalmente con el Régimen Penal y Disciplinario por un sin número de delitos que la autoridad respectiva está investigando, y se llegara a una sola conclusión que con dicho supuesto contrato de arrendamiento (Copia) allegado por los demandantes es un proceso **DE MENOR CUANTIA** (Supera los 40 SMMLV) y es de

CARRERA 5 No. 19-36 Lc. 2

E-mail : LINO_LOPEZ125@YAHOO.ES

LINO LOPEZ QUIJANO

BOGOTA D.C.

TELEFONO 312 4882220

DOBLE INSTANCIA, que desde un inicio se ha advertido pero el Juez bruscamente y arbitrariamente ha querido hacer ver un proceso de Única Instancia, donde PRETERMITE UNA INSTANCIA que en definitiva esta fuera del marco legal que esta investido dicho Juez 39 Civil Municipal de Bogotá donde atenta a la seguridad jurídica, ética profesional y moralidad en la Administración de Justicia.

CUADRO COMPARATIVO REALIDAD VS SIMULACION					
REALIDAD			SIMULACION		
CARACTERISTICAS DEL CONTRATO CONTRATO ALLEGADO			CARACTERISTICAS DEL SUPUESTO CONTRATO PRETENDIDO EN DEMANDA		
MONTO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO 2008	\$	1.750.000	MONTO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO 2008	\$	600.000
MONTO PROYECTADO A LA FECHA DE LA PRESENTACION 2016	\$	3.751.280	MONTO PROYECTADO A LA FECHA DE LA PRESENTACION 2016	\$	1.286.153
CALCULO DEL VALOR POR 12 MESES AÑO ANTERIOR A PRESE-	\$	45.015.360	CALCULO DEL VALOR POR 12 MESES AÑO ANTERIOR A PRESE-	\$	15.433.836
VALOR DE MENOR CUANTIA MAYOR A 40 SMLMV	\$	27.528.200	QUE EXCEDA EL VALOR DE	\$	1
VALOR HASTA 150 SMLMV	\$	103.418.250	VALOR DE MINIMA CUANTIA MENOS DE 40 SMMV	\$	27.528.200
SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE 2016	\$	689.455	SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE 2016	\$	689.455
	VALOR	INCREMENTO		VALOR	INCREMENTO
2008	\$ 1.750.000	10%	2008	\$ 600.000	10%
2009	\$ 1.925.000	10%	2009	\$ 660.000	10%
2010	\$ 2.117.500	10%	2010	\$ 726.000	10%
2011	\$ 2.329.250	10%	2011	\$ 798.600	10%
2012	\$ 2.562.175	10%	2012	\$ 878.460	10%
2013	\$ 2.818.393	10%	2013	\$ 966.306	10%
2014	\$ 3.100.232	10%	2014	\$ 1.062.937	10%
2015	\$ 3.410.255	10%	2015	\$ 1.169.230	10%
2016	\$ 3.751.280	10%	2016	\$ 1.286.153	10%
2017	\$ 4.126.408	10%	2017	\$ 1.414.769	10%

Con dicho cuadro podremos concluir que el Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, llevo la cuerda procesal no correspondiente al litigio que versa por el contrato allegado por la parte actora, y aclarando que en los mismos Fundamentos de hechos de la demanda presentada y subsanada versa unos montos de \$ 36.093.422 y en la cuantía versan un monto de \$ 14.796.060 que tampoco corresponde a la realidad si dicho contrato existiere, debido que menciona un supuesto valor de canon de \$ 1.233.005 y en la audiencia el suscrito demandado manifestó que no tenía que pagar ninguna contraprestación en dicho sitio ya que contaba con otra calidad diferente a la de arrendatario.

Si lo pretendido por la parte actora de constituir un contrato de arrendamiento en ningún momento se asumió dicha pretensión de lo no real y si dado caso no existe prueba fundamental que el suscrito haya cancelado, aunque sea un valor de canon de arrendamiento en el plenario de dicho predio.

El Juez no puede constituir un contrato que se está desconociendo en su totalidad máxime que cuenta con información errónea que de por si transciende a esferas disciplinarias y

LINO LOPEZ QUIJANO

BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO 312 4882220

penales, cuando aplica fundamentos diferentes a las regladas en el C.G.P. en su artículo 27 CONSERVACION Y ALTERACION DE LA COMPETENCIA, debido que en su inciso 2 y 3 nos habla de los siguiente se transcribe:

“Art. 27 Inciso 2-3

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

Dicho lo anterior el Juez de Conocimiento del litigio por carecer de competencia como el planteamiento de la cuantía es claro que se debe llevar en una cuerda procesal de la que planteo la parte actora y el señor Juez 39 Civil Municipal y la cuerda procesal llamada a dar el trámite es PROCESO DECLARATIVO VERBAL Artículo 368 ss y aparentemente artículo 375, 377, 384, 385 entre otros.

La cuantía registrada en el punto 9 del fundamento de Hecho que presento el apoderado de la parte actora en la demanda inicial y en la subsanación de la demanda manifiesta que la cuantía es de \$ 36.093.422 por tal motivo el proceso se rigió en una cuerda procesal equivoca, debido a que sería un proceso aparentemente de **MENOR CUANTIA** no como lo manifiesta el H. despacho y la parte actora **PROCESO VERBAL SUMARIO ART. 390** y ss del C.G.P.

No cumple los parámetros que en derecho nos atañe con base al Artículo 390 y ss del C.G.P. donde ni siquiera el mismo despacho tendría que manifestar en la contestación de la demanda que debería postular apoderado por ser un proceso de **MENOR CUANTIA**, donde el despacho fue permisivo y/o fue inducido en el error por la parte actora.

Dicho lo anterior se evidencia que esta mas que comprobado que se llevo por una cuerda procesal diferente y se cerseno la posibilidad de las instancias procesales respectivas, por ser un proceso de doble instancia.

Adicionando que la Nulidad Planteada Art. 133 Numeral 2 según el Artículo 136 SANEAMIENTO DE LA NULIDAD Parágrafo es muy claro y nos menciona:

“LAS NULDADES POR PROCEDER CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA, SON INSANEABLES”.

Donde no se puede zanjarse la Nulidad donde se desvía y desconoce del factor funcional que de manera vertical estructura la actividad jurisdiccional, anomalía que comporta la vulneración del Derecho al Debido Proceso a quien se le está desconociendo la Instancia donde no se ha contado por el sentenciador la posibilidad de ascender en el escaño de la Jerarquía Judicial, con sensibles repercuciones en la aplicación de la Doble Instancia y la misión correctora que está llamada a cumplir.

Es de tomar atenta notar que el Aquo manifiesta que dicha nulidad no se puede prosperar por el Artículo 134 Inciso 1 del C.G.P. colocar por que ya hay una sentencia ejecutoria cercenando la segunda parte del inciso que nos manifiesta “.... O con posterioridad a esta si ocurriere en ella.”.

CARRERA 5 No. 19-36 Lc. 2

E-mail : LINO_LOPEZ125@YAHOO.ES

LINO LOPEZ QUIJANO

BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO 312 4882220

También pretende el Aquo manifestar que los incidentes presentados fueron ya resueltos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, de fecha de 4 de Agosto de 2020 sustentado principalmente en el “..Argumento Central el Cual No corresponde a la Causal 1 del Artículo 133 de C.G.P.” que la presentes nulidades no se tienen que dar a confusiones ocasionadas de una manera malintencionada por el Juzgador, debido que las nulidades presentadas son concretas y basadas en un argumento que vuelven dicha Nulidad **INSANEABLE** según las normas que el Legislador mantuvo en el C.G.P., por tal motivo y grotescamente no es posible aceptar el argumento del Aquo debido que las dos nulidades hacen énfasis en los argumentos diferentes:

- 1- **PRETERMITE INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA.**
- 2- **FALLA EN EL CONSECUTIVO SEGÚN ACUERDO 069 DE 1997 Y POSTERIOR ACUERDO 1412 DE 2002.**

Por lo cual no esta llamado a confusiones que se pretende por parte del Aquo, que a punta de engaños, falacias, malas interpretaciones jurídicas, favorecimiento a terceros, contratación de una funcionaria con condena penales, entre otros pretende amputar el Derecho a Doble instancia a costa de todo, y aprovechando la investidura de Juez de la República, le recuerdo que un verdadero Juez, es el que los casos los lleva con una imparcialidad total, apegado a las Leyes, no tapa los errores mas bien los corrige y se reinventa para bien no para mal, no suprime íntegramente las respectivas instancias legales, respecta las cuantías de los pleitos para determinar si es mínima, menor o mayor cuantía, evalúa los requisitos de la demanda, no utiliza artificios legales para ocultar el atentado a la Justicia, le da respecto a los usuarios de la Justicia con su actuar y comportamiento en la Administración de Justicia, no pretende inducir en error a las partes en interrogatorio de parte, que no atenta sobre la representación de Amparo de Pobreza y sus efectos, respecta el Debido Proceso y no juega con el Derecho Humano al no dar derecho a una suspensión por fuerza mayor del demandado, no finiquita inadecuadamente la contienda, entre otras facultades que un verdadero Juez comprometidos en pro de la no Corrupción, se somete al imperio de la Ley y no favorecimiento a terceros tendría que llevar como en su glosario a diario en la Recta Administración de Justicia.

Si en gracia de discusión se le diera la trascendencia a la Nulidad Procesal expuesta tampoco aportaría nada el Juzgador al caso por cuanto está dirigida los aspectos procedimentales dentro del Proceso en cuestión y surte efectos nefastos a la Administración de Justicia al no estar en concordancia al Debido Proceso y las normas Colombianas ya que no se ha contado con las Garantías Procesales en el mismo proceso.

Dicho lo anterior en todo el proceso y más a lo último negó íntegramente la instancias que tenia derecho como demandado, y mucho menos entendible que un solo de los Recursos si lo Admitió en el **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que a su vez despliega una serie de factores a la imparcialidad y a la independencia Judicial, ya que para algunos efectos el sentenciador si eleva al superior, pero al encontrarse con una serie de anomalías protuberantes en el mismo proceso, decide cercenar la doble instancia y doble conformidad a punto de ultrajar las funciones de otros despachos Judiciales Superiores en un sin número de Recursos y Apelaciones a las decisiones que se profirieron en desapego a las mismas Leyes Colombianas ya que el supuesto contrato arrimado supera los 40 SMLMV siendo un proceso de

CARRERA 5 No. 19-36 Lc. 2

E-mail : LINO_LOPEZ125@YAHOO.ES

LINO LOPEZ QUIJANO

BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO 312 4882220

doble instancia y en detrimento al derecho de Igualdad y Derecho al Debido Proceso. Y cabe la pregunta ¿Por qué el Recurso de Queja al Superior fue elevado en el 2019 y los Recursos que son decisivos de Apelación y de Queja del 2020 no fueron elevados a él superior Jerárquico? ¿Dicha situación es por conveniencia del despacho o selectivo en sus recursos de Alzadas? Dichas contestaciones las tendrá que entrar a revisar los entes Penales y Disciplinarios....

Es de observar que la Nulidad planteada si se desprende de la falta de elevación a una segunda instancia de la Apelación y Recursos de Queja colocados en su debida forma, y desprende de una terminación irregular e ilegítima del proceso sin que un superior Jerárquico revise dicha garrafal lectura de la normas legales vigentes ya que, para la admisión de la demanda tendrían que haberla fijado como un proceso de MENOR CUANTIA y doble instancia según el supuesto contrato allegado, por lo cual si se desprende de la misma falta de doble instancia y **PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA**, y no también creerse un Juez de Circuito invadiendo su Jerarquía, funcionalidad y la organización de la Rama Judicial.

DE LA SEGUNDA NULIDAD PLANTEADA

Que tan interesante cuenta con el mismo número de Proceso de primera instancia, 110014003039201701305**01**, el cual fue recibido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá encartado en el Recurso de Queja, el día 02 de Septiembre de 2019, corre traslado el 05 de Septiembre de 2019, y resuelto el día 5 de Diciembre de 2019 y devuelto al Juzgado de Origen el día 13 de Diciembre, y que el mismo Juzgado superior no cambie el Número a consecutivo número **02**, por ser de un recurso de alzada y quede de igual manera al proceso inicial del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, donde atenta a las normativas vigentes en Colombia con base a la construcción del Número de proceso, ósea SEGÚN ACUERDO 069 DE 1997 Y POSTERIOR ACUERDO 1412 DE 2002.

Y de tajo al ser un error notorio y previsible por el estrado Judicial no pretenda que el Juez, mire para otro lado según el resuelve de la Nulidad planteada, en vez de hacer las debidas correcciones y decir se cometió un error y se debe corregir de inmediato, para llegar a una verdadera seguridad jurídica en la Administración de Justicia.

También es dable y dejar en conocimiento del estrado Judicial que la Nulidad planteada en esta oportunidad es completamente diferente a la planteada y decidida por el Tribunal Superior de Bogotá a la Fecha del 4 de Agosto de 2020 mediante la Acción diferente al Proceso en mención, hasta el punto de volverle a recordar que para fallar en dicho proceso que tiene a cargo, no evaluó ni tuvo en cuenta las pruebas del traslado del expediente del Juzgado 68 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el proceso No. 11001400306820150058200 donde el mismo contrato aportado a este estrado judicial y fue debatido como proceso de Menor Cuantía y el mismo contrato ya hizo tránsito a Cosa Juzgada en el homologo judicial 68 Civil.

Tan grave es la Nulidad planteada que dicha situación que en si el proceso nunca se curso en dicho despacho ya que el número consecutivo legal y construido dentro de

CARRERA 5 No. 19-36 Lc. 2

E-mail : LINO_LOPEZ125@YAHOO.ES

LINO LOPEZ QUIJANO

BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO 312 4882220

las normas vigentes es 11001400303920170130500 mas no como lo pretende hacer ver a la falsa publicidad de toda Colombia como 11001400303920170130501 que es ilegítimo, irreal, falsario y goza de un simbolismo al interior del estrado Judicial, ya que si se consulta con el número verdadero no existe para la Rama Judicial..

Y si un Juez de la República no corrige sus propios errores cometidos dentro de un proceso que nació torcido, sigue torcido y sentencian el mismo torcido, ¿quien lo enderezara?CIDH...Corte Penal Internacional... Un Dios que todo lo ve....

CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS

En tal sentido, es ostensible que con esa medida de Decreto de la Nulidad procesal, se pretende evitar que situaciones ajenas al litigio afecten su desenvolvimiento interno, es decir que se trata de una decisión de tipo pragmático que se justifica por la ocurrencia de fenómenos externos a la controversia jurídica, pero que tienen la aptitud suficiente para proyectar sus efectos nocivos en ella.

Donde nos deja una serie de dudas procedentes ya que es coruscante:

1-¿Cómo tolerar que un Juez desconozca las Jurisdicciones trazadas por la propia Constitución?

2-¿Cómo permitir que un Juez Municipal se ocupe de asuntos reservados a los Jueces Civiles del Circuito?

3-¿Cómo consentir que un Juez desconozca la Organización funcional de la Rama Judicial?

4-¿Cómo asentir que un Juez, motu proprio, desconozca el derecho Humano a un Debido Proceso de doble instancia y doble conformidad?

5-¿Cómo permitir que las Nulidades procesales reales no sean saneadas las que se pueden sanear y corregidas desde la raíz las insaneables?

6-¿Por qué el mismo despacho construye el número de proceso en contra de la normatividad vigente SEGÚN ACUERDO 069 DE 1997 Y POSTERIOR ACUERDO 1412 DE 2002 ?

7- ¿ Al no tener prosperidad de las Nulidades planteadas por la arbitrariedad del despacho Judicial, tendrá que prosperar la alzada según Art. 321 Numeral 5 y 6?

Es de aclarar que dichas Nulidades y Recurso de Reposición lo sustento basado en los PRECEDENTES DE LAS ALTAS CORTES, para que el Juez se someta a el imperio de la Ley y los precedentes de los superiores de las Altas Cortes, y no se pretenda pasar de hagache de la Jurisprudencia mencionada, de las cuales tenemos:

➤ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

STC-1389-2021, SC-3148-2021, SC-12994-2016, AC1218-2016, AC2759-2016, AC051-2016 **AC261-2016, AC413-2016, AC420-2016, AC518-2016, AC806-2016**, AC585-2016, AC260-2016, AC262-2016, AC264-2016, AC412-2016 entre otras.

CARRERA 5 No. 19-36 Lc. 2

E-mail : LINO_LOPEZ125@YAHOO.ES

LINO LOPEZ QUIJANO

BOGOTA D.C.

TELEFONO 312 4882220

➤ **CORTE CONSTITUCIONAL**

C-491-95, C-217-96, C-739-01, A-301/19, T-649/12, T-1045/06, A-541/17, T-410/93
A-538/19, A-265/18, A-036/16, A-253/13, C-507/14, C-537/16.

De antemano si el Despacho Judicial continua en su percepción arbitraria e injusta, elevo el RECURSO DE APELACION contra la descision contraria a derecho por parte del estrado Judicial.

Atentamente,

Firmado desde envio del Correo Personal Registrado ante el Juzgado

LINO LOPEZ QUIJANO

C.C. N° 79.741.161 de Bogotá

CEL. No. 312 488 22 20

Cra 5 No. 19-36/40 Lc 2

CARRERA 5 No. 19-36 Lc. 2

E-mail : LINO_LOPEZ125@YAHOO.ES